

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 05-000-31-20-002-2021-00006-00 |
| Radicado Fiscalía | 2020 00246 Fiscalía 10 E.D. |
| Proceso | Extinción de dominio |
| Asunto | Inadmisibilidad demanda |
| Afectados | Ester Del Socorro Álvarez y Otros |
| Auto de Sustanciación No. | 34 |

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 10 Especializada E.D., conforme lo dispone el artículo 137 del Código de extinción de Dominio, si no fuera porque el Despacho observa que la misma adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, así:

I.- Si bien, dentro del escrito de demanda, la delegada de la Fiscalía, dispuso un acápite que denominó **identificación, ubicación y descripción del bien o bienes**, también lo es que dentro de los presupuestos para presentar demanda ante el Juez de Extinción de Dominio se debe cumplir con unos requisitos dentro de los cuales se encuentra la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, pues no basta con indicar el número de matrícula inmobiliaria, escritura, la dirección catastral y la clase de bien, sino que además

se deben aportar en su totalidad todos los documentos constitutivos de dichos elementos.

Y ello, por cuanto al revisar de manera cuidadosa el expediente se tiene que no fueron aportadas las fichas prediales o catastrales del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números: **025 – 33477** materia de extinción de dominio.

De la misma manera se tiene que no fue allegado al plenario las escrituras públicas de los folios de matrícula inmobiliaria números **025 – 34350**.

II.- Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, sobre este punto el despacho observa que dentro de los bienes que fueron afectados no hay ningún registro de folio de matrícula inmobiliaria que indique la anotación de la fiscalía, pues al revisar cada una de los folios no se evidencia dichas anotaciones que son cruciales para la protección de los bienes inmuebles que se persiguen en esta clase de procesos, salvo la anotación del folio de matrícula inmobiliaria N° **025 – 31063**, que aparece debidamente inscrito, frente a los demás que no hay registro alguno.

III.- Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, frente a este requisito se tiene que la Fiscalía no indico la identificación de algunos afectados, es decir con el correspondiente número de cédula.

Así las cosas, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 10 E.D., y se le concederá a la delegada en esta causa, un lapso judicial de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado

de esta decisión, expediente que quedará a disposición de la parte interesada previa cita concertada en la secretaria del Juzgado, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y los Acuerdos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal fin, para que allegue y aclare sobre los aspectos reseñados en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Ello, por cuanto en decisión adiada el 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.

Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, convalidó cualquier inconsistencia del libelo...”

Decisión anterior que se ahínca y cobra firmeza por semejante cuestionamiento de control formal en la admisión, con la adiada el 16 de septiembre de 2020¹, proferida por la misma Corporación, dentro del radicado 660013120001201700022-01 M.P. María Idalí Molina Guerrero donde fue parte como afectado Darlin Tadeo Palacio Sánchez.

¹ Acta de aprobación 069

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 17</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 4 de marzo de 2021</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aabc25a61d51d477fd117aa4c96d759fa270a34f0692b6c49f32d80c873264f

Documento generado en 03/03/2021 03:07:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>